

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente Dr. **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**

Bogotá. D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo¹ por la parte demandada contra la sentencia proferida por este Tribunal el ocho (8) de agosto de 2022, en el proceso Ordinario Laboral seguido por **IRMA EUNICE MORENO CHÁVES** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** Radicado No. 25899-31-05-002-2021-00296-01.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o ambas con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 de C.P.T y S.S consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en sentencia del 22 de marzo de 2022 decidió:

“Primero: Declarar ineficaz el traslado efectuado con efectos a partir del 1° de julio de 1996 por la demandante Irma Eunice Moreno Cháves del régimen solidario de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, por omitirse el deber de información. Segundo: Declarar que la demandante Irma Eunice Moreno Cháves se encuentra válidamente afiliada al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su primera elección. Tercero: Condenar a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones las sumas de dinero consignadas en la cuenta de ahorro individual de la demandante Irma Eunice Moreno Cháves, incluidos los rendimientos financieros, los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como los destinados a la garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Cuarto: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías traslade los recursos respectivos, los reciba a satisfacción a efectos de contabilizarlos como cotizaciones pensionales efectivas para reflejarlos en su historia laboral debidamente discriminados con sus respectivos valores, el detalle pormenorizado de los ciclos e ingreso base de cotización.”

Fallo que fue adicionado en su numeral tercero, en el sentido de indicar que la **AFP PORVENIR S.A.** deberá reintegrar a **COLPENSIONES** además de los valores ordenados por el juzgador de primer grado, lo concerniente a los bonos pensionales que se

¹ Recurso de casación demandante (29 de Agosto de 2022)

encuentran en la cuenta de ahorro individual de la demandante, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia; **CONFIRMAR** la sentencia de primer grado en todo lo demás, celebrada el 8 de agosto de 2022

En el asunto sometido a estudio, encuentra la Sala que no le asiste interés jurídico económico a la demandada Porvenir S.A. para recurrir en casación, pues la Corte al pronunciarse en un caso similar a sostenido que *“el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de extinguir su función de administrar el régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios que no se evidencian de la sentencia de segunda instancia y no resultan cuantificables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión”.* (Auto AL 2937-2018, radicado No. 80441)

Así las cosas, conforme al criterio actual de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, el agravio de la Sociedad Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A. lo es la extinción de su función de administrar el régimen pensional de la trabajadora demandante, en tanto dejaría de percibir a futuro rendimientos, perjuicios que no resultan cuantificables para el caso del recurso de casación.

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **DENIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A. contra la sentencia proferida por esta Sala el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el art. 86 del C.P.T y de la S.S.

En firme esta providencia, devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado